

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00408 - 00 (Cuaderno principal)

Téngase en cuenta la inclusión de los respectivos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ^(pdf 37 cp.) cumpliéndose la exigencia del parágrafo único del artículo 564 del Código General del Proceso.

Adviértase desde ahora al liquidador que al momento de realizar el proyecto de adjudicación deberá tener en cuenta la obligación alimentaria que tiene el concursado con su hija JUANITA TRUJILLO ROYS, según se pactó ante el JUZGADO 6 DE FAMILIA DE IBAGUÉ* tal como regula el artículo 568 del Código General del Proceso.

Déjese sin valor ni efecto parcialmente el inciso onceavo del auto fechado al 10/09/2021 ^(pdf 20 cp.) porque el proceso con CUI 73001-31-10-006-2010-00499-00 que cursó en el JUZGADO 6° DE FAMILIA DE IBAGUÉ (TOL) no es ejecutivo, sino un declarativo para la fijación de la custodia y cuidado personal de la hija del aquí deudor, situación por la cual no era procedente acumularlo a estas diligencias, toda vez que el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso dispone «*oficiar a todos los jueces que adelanten **procesos ejecutivos** contra el deudor para que los remita a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos*», por lo que mediante secretaría infórmese a ese juzgado que el expediente citado no será incorporado por las razones expuestas y déjese la copia digital del mismo expediente para futura consulta en caso de que se requiera. Oficiese.

Ejérsese control de legalidad sobre el auto del 26/11/2021 ^(pdf 35 cp.) en el sentido de precisar que se reconoce personería tanto al abogado LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRÍGUEZ como a la abogada LILIANA MILEN NÚÑEZ QUINTERO en su calidad de apoderados judiciales del acreedor BANCO POPULAR S.A. en los términos del mandato conferido ^(pdf 33 cp.) e igualmente reconocer al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial del BANCO FINANANDINA S.A. en los términos del mandato conferido ^(pdf 30;36 cp.), toda vez que los mismos cumplen las exigencias de los artículos 5° del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General del Proceso.

Se les advierte a los apoderados reconocidos que no podrán actuar simultáneamente a nombre de una misma parte y sus actuaciones deberán remitirlas desde las direcciones electrónicas inscritas en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2° art. 75, par. 2° art. 103, inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° DL 806 de 2020; art. 16 y 17 L. 527 de 1999; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

* Página 126-130 pdf 0001 c. 3

Agréguense al expediente las direcciones físicas y electrónicas de los acreedores relacionados en la graduación definitiva de créditos, las cuales informadas por el liquidador designado (p. 3-4 pdf 28 cp.), así como las constancias de entrega expedidas por las empresas de servicio postal autorizado con resultados negativos frente al envío de correspondencia a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en la carrera 8 # 6 C 38 en Bogotá D.C. (p. 19 pdf 40 cp.), a NTS NATIONAL TRUCK SERVICE en la carrera 27 # 57 H Sur – 89 en Bogotá D.C. (p. 17 pdf 45 cp.), a la FEDERACIÓN NACIONAL DE AHORRECEEROS en la carrera 10 # 25 H – 55 en Bogotá D.C. (p. 18 pdf 46 cp.), a MARIO ORLANDO VÁSQUEZ RUBIO en el Apartamento 201 Torre 3 del Conjunto Rincones del Vergel de Ibagué (p. 16 pdf 50 cp.), a FEDERAL S.A.S. en la Central Mayorista B 12 L 12 de Itagüí (p. 17 pdf 54) y al BANCO DE OCCIDENTE S.A. en la carrera 13 # 27 – 43 / 47 de Bogotá D.C. (p. 16 pdf 61 cp.) e igualmente obra en autos las constancias que dan cuenta de las entregadas efectivas de correspondencia a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA en la carrera 3 # 10 a 11 en Ibagué (p. 16 pdf 41 cp.), al BANCO FINANDINA en el Kilómetro 17 de la Carretera Central del Norte Vía Chía (p. 21 pdf 42 cp.), a BANCOLOMBIA S.A. en la carrera 48 # 26 – 85 de Medellín (p. 21 pdf 43 cp.), a DISTRILLANTAS S.A.S. en la calle 16 # 19 A 38 en Duitama (p. 16 pdf 44 cp.), al BANCO DE BOGOTÁ en la calle 36 # 7 – 47 en Bogotá (p. 16 pdf 47 cp.), a BBVA COLOMBIA en la carrera 9 # 72 – 21 en Bogotá (p. 16 pdf 48 cp.), a LASERNA & CÍA. INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S. en el kilómetro 6 vía Picalaña en Ibagué (p. 17 pdf 49 cp.), a FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO en la calle 10 # 3 – 76 Oficina 501 de Ibagué (p. 16 pdf 51 cp.), al BANCO DAVIVIENDA en la calle 26 # 68 B – 31 Piso 1 de Bogotá (p. 17 pdf 52 cp.), a TORRE EMPRESARIAL SANTA MÓNICA en la carrera 6 # 53 – 64 de Ibagué (p. 17 pdf 55 cp.), a EL ESCOBAL LTDA. en el kilómetro 11 vía Ibagué – Girardot (p. 16 pdf 56 cp.), al BANCO POPULAR en la calle 17 # 7 – 35 / 43 Bogotá (p. 16 pdf 57), a INSAR en el kilómetro 6 vía Picalaña en Ibagué (p. 16 pdf 59 cp.) y a la COOPERATIVA SERIARROZ LTDA. en la carrera 20 sur # 83 – 31 de Ibagué (p. 17 pdf 60 cp.) para efectos de eventuales notificaciones, reiterando que se tiene en cuenta únicamente la constancia de que se recibió efectivamente,

Desatiéndase las diligencias enviadas a las direcciones electrónicas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (p. 9;11 pdf 40 cp.); de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA (p. 6 pdf 41 cp.), el BANCO FINANDINA S.A. (p. 7 pdf 42 cp.), a BANCOLOMBIA (p. 6 pdf 43 cp.), a DISTRILLANTAS S.A.S. (p. 6 pdf 44 cp.), a NTS NATIONAL TRUCK SERVICE (p. 6 pdf 45 cp.), a la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS (p. 8 pdf 46 cp.), al BANCO DE BOGOTÁ S.A. (p. 6 pdf 47 cp.), al BBVA COLOMBIA (p. 6 pdf 48 cp.), a LASERNA & CÍA. INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S. (p. 7 pdf 49 cp.), a MARIO ORLANDO VÁSQUEZ RUBIO (p. 6 pdf 50 cp.), a FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO (p. 6 pdf 51 cp.), a BANCO DAVIVIENDA S.A. (p. 7 pdf 52 cp.), a la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA – ORF S.A. (p. 6 pdf 53 cp.), a FEDERAL S.A.S. (p. 6 pdf 54 cp.), a TORRE EMPRESARIAL SANTA MÓNICA (p. 8 pdf 55 cp.), a EL ESCOBAL (p. 8 pdf 56 cp.), al BANCO POPULAR (p. 6 pdf 57 cp.), a INSAR (p. 6 pdf 59 cp.), a la COOPERATIVA SERIARROZ LTDA (p. 7 pdf 60 cp.) y al BANCO DE OCCIDENTE S.A. (p. 8 pdf 61 cp.) porque no se trata de un mandamiento ejecutivo ni de un auto admisorio, sino de una providencia por la cual se declara la apertura del proceso de liquidación patrimonial, se aplica erróneamente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando únicamente es aplicable el contenido del artículo 292 del Código General del Proceso porque aquella disposición no estaba vigente cuando se emitió la providencia a notificarse, tal como dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y, en cualquier caso, se reitera, no se trata de una notificación que deba hacerse personalmente, sino por aviso.

Tampoco se tendrán en cuenta los avisos enviados por el liquidador a los acreedores (pdf 40-61 cp.) porque en los mismos debía incluirse expresamente el nombre completo de todas las partes y la advertencia «*de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*», tal como dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, además de que allí se indicó que se trata de un auto admisorio cuando no es así y la imagen de la providencia a notificarse se ve borrosa.

Mucho menos podrá tenerse en cuenta las diligencias enviadas a ALFONSO LOPERA porque el mismo liquidador informa de su fallecimiento (p. 4 pdf 28; pdf 58; pdf 62 cp.), por lo que obviamente este sujeto procesal no puede ser notificado por aviso.

Póngase de presente que el BANCO FINANADINA S.A. (pdf 36;39 cp.), la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS (p. 725;776 pdf 01), BANCOLOMBIA S.A. (p. 783-799;820 pdf 01 cp.), el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (p. 802;820 pdf 01 cp.), el BANCO DAVIVIENDA S.A. (p. 641;826 pdf 01), FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO (p. 841 pdf 01 cp.; pdf 02 cp.) y el BANCO POPULAR (pdf 25;33 cp.) están actuando por conducto de sus apoderados debidamente reconocidos por autos del 11/09/2019 (p. 776 pdf 01 cp.), 06/12/2019 (p. 820 pdf 01 cp.), 21/08/2020 (p. 826 pdf 01 cp.), 23/03/2021 (pdf 02 cp.) y 26/11/2021 (pdf 35 cp.) por lo que correctamente habrá de tenerse a todos estos acreedores notificados por conducta concluyente desde la anotación por estado de dichas providencias, mientras que la COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA. se encuentra notificada personalmente (p. 671-672 pdf 01 cp.) del auto fechado al 22/07/2019 (p. 654 pdf 01 cp.) por el cual se dio apertura a esta liquidación, sin que esto implique vulneración de derecho alguna porque aún no se ha corrido traslado del inventario elaborado por el liquidador, el cual se hará una vez se notifiquen todos los acreedores, tal como respaldan el numeral 5° del artículo 42, el inciso 2° del artículo 301 y el artículo 567 del Código General del Proceso.

Para efectos de posteriores actuaciones, déjese constancia que falta por notificar en legal mediante aviso la providencia que dio apertura a esta liquidación a los acreedores DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, FEDERAL S.A.S., la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA – ORF S.A., el BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, LASERNA & CÍA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S., MARIO ORLANDO VASQUEZ RUBIO, INSAR S.A.S., NTS NATIONAL TRUCK SERVICE, EL ESCOBAL LTDA., DISTRILLANTAS S.A.S. y la TORRES EMPRESARIAL SANTA MÓNICA.

Requíerese a la abogada VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ y/o a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e igualmente a la abogada DIANA CAROLINA KREJCI GARZÓN y/o a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA para que acrediten su derecho de postulación probando el envío del poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad o la constancia de presentación personal ante notario (p. 13 pdf 19 cp.; pdf 66 cp.), toda vez que el allegado no cumple alguna de esas exigencias contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de no tenerse en cuentas sus acreencias.

En todo caso, ordénese a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA que explique dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la razón por la cual informa que no existen acreencias a nombre del concursado y a su favor, teniendo en cuenta que en la relación definitiva de créditos se incluyó una partida a su nombre que le otorgó derecho de voto y todo pago realizado

posterior a la apertura de la liquidación patrimonial es ineficaz, tal como dispone el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Igualmente requiérase a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión explique la razón por la cual no incluyó las deudas últimamente informadas al despacho en la relación definitiva de acreencias o si estas ya fueron allí dispuestas ^(pdf 63 cp.), teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Requiérase igualmente a PAOLA ANDREA ROJAS BARRAGAN quien actúa como representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE ^(pdf 69 cp.) para que aclare al despacho la razón por la cual pide el reconocimiento de las mismas acreencias, pero por valores distintos a los que fueron convenidos en la relación definitiva de acreencias, sin que el apoderado de la institución financiera formulara objeciones frente a esos créditos en la oportunidad dispuesta en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso.

Finalmente, ordénese al liquidador designado para que proceda a allegar copia del registro civil de defunción del acreedor ALFONSO LOPERA, así como informe los datos de los herederos determinados del mismo, a efectos de proceder a ejercer control oficioso de legalidad en caso de que se haya incurrido en alguna irregularidad procesal al adelantar el proceso una vez ocurrida causal de interrupción por el fallecimiento del sujeto procesal, tal como disponen los artículos 42 numeral 12, 132, 133 numeral 3 y 159 numeral 1 del Código General del Proceso.

Prevéngase al liquidador de que esa información la puede conseguir en el expediente CUI 73001-31-10-004-2018-00215-00 que cursa en el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE IBAGUÉ en virtud del cual se tramita la sucesión del acreedor fallecido, actuación que no está sometida a reserva judicial y puede acceder al ser abogado inscrito como dispone el numeral 2° del artículo 123 del Código General del Proceso. *Comuníquese.*

Por secretaría comuníquese el contenido de esta decisión al liquidador por el medio más expedito posible como exige el artículo 49 del Código General del Proceso e igualmente remítase copia de esta providencia a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE IBAGUÉ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para su conocimiento.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.26 del 28/06/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562842b0707983f22a7f71aa20dccd1facb29469bbde43352fb415a2d9378ebd**

Documento generado en 24/06/2022 06:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>